

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora juez escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 134 del 04 de julio de 2023, por medio del cual se decreto el embargo y posterior secuestro de un inmueble propiedad del demandando. Provea. Santiago de Cali; octubre 13 de 2023.

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062  
RADICACION: 76001400-3022-2023-00232-00  
SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTETRES (2023)

**Referencia:** NULIDAD DE CONTRATO  
**Demandante:** GUCAMILO GIRALDO PELAEZ  
**Demandado:** LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE  
**Radicación:** 2023-0232-00

### I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, en su condición de apoderado judicial del demandado LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE, dentro de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO propuesta por CAMILO GIRALDO PELAEZ Y RETACO S.A.S.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 134 del 04 de julio de 2023, el despacho procedió a decretar medida cautelar consistente en: "PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-311769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, propiedad de la demanda LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE C.C. 59.818.632. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle"; interponiendo el apoderado judicial de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que le recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el Juez, contra aquellos que dicte el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o se revoquen.

Con respecto al recurso de apelación para el caso concreto, este es procedente conforme a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., el cual manifiesta "8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad de la siguiente manera:

*"(...) 1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones judiciales delantadamente se debe advertir que el Despacho, de manera involuntaria, incurrió en un evidente yerro interpretativo de la norma procesal.*

*2. En efecto, es importante resaltar que nos encontramos en un proceso de naturaleza declarativa, razón por la cual el régimen de medidas cautelares que aplica para el caso en particular es el regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que al tenor literal preceptúa: (...)*

*(...) 3. De una simple lectura del precepto legal previamente citado se puede concluir, sin asomo de duda, que para los procesos de naturaleza declarativa existen tres tipos de medidas cautelares, a saber: i) la inscripción de la demanda, ii) el secuestro y, iii) las novedosas medidas cautelares innominadas.*

*4. También es importante precisar que cada una de las medidas cautelares previamente descritas cuentan con unos requisitos para su decreto y práctica, pero sobre ello se volverá más adelante.*

*5. Se tiene entonces que dentro del régimen de medidas cautelares de los procesos de naturaleza declarativa – como el del caso bajo análisis – no se encuentran las decretadas por el honorable Despacho, pues la medida cautelar de embargo y posterior secuestro es propia de los procesos de naturaleza ejecutiva, tal como lo preceptúa el artículo 593 del Código General del Proceso.*

*6. Ahora bien, un aspecto para aclarar es el relacionado con la posibilidad de decretar un embargo dentro de un proceso ejecutivo a través de las medidas cautelares innominadas. Aspecto que ya ha sido solucionado de manera contundente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Sala de Casación Civil*

*Sentencia STC 15244 del 8 de noviembre de 2019*

*Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02955-00*

*M.P. Luis Armando Tolosa Villabona (...)*

*7. Sin duda, el fragmento jurisprudencial previamente expuesto permite entender que de ninguna manera se va a poder decretar una medida cautelar de un proceso ejecutivo al interior de uno de naturaleza declarativa en aplicación de las medidas cautelares innominadas, pues de ninguna manera fue lo que pretendió el legislador, motivo por el cual a través de dicho argumento tampoco puede acceder el Despacho a la medida cautelar erradamente decretada.*

8. Una vez precisado lo anterior, en gracia de discusión y para ir concluyendo, se debe indicar que ni siquiera se cumplen los supuestos para una inscripción de la demanda, pues el proceso de la referencia versa sobre la nulidad de un contrato y no sobre obre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

9. Así las cosas, toda vez que el embargo y secuestro no son medidas cautelares propias de los procesos declarativos, y como quiera que tampoco se pueden decretar dichas cautelas en aplicación de las medidas cautelares innominadas, se procederá a solicitar al Despacho que se sirva a revocar el auto interlocutorio No. 134 del 4 de julio de 2023.

#### **SOLICITUD**

Como consecuencia de lo anterior solicito al Despacho lo siguiente:

1. Revocar el auto interlocutorio No. 134 del 4 de julio de 2023 – notificado en estado electrónico el 5 de julio de 2023 - por medio del cual el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-311769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, para que en su lugar se niegue el decreto y la práctica de dichas cautelas.”

#### **IV. CASO CONCRETO**

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 134 del 04 de julio de 2023, el cual fue notificado por estado el día 05 de julio de 2023, presentando el mismo dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 318 y 321 del C.G.P.

En la auto materia de recurso el despacho procedió a decretar medida cautelar tendiente al embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 370-311769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, propiedad de la demanda LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE C.C. 59.818.632.

Una vez revisado por el despacho el auto por medio del cual se decreto la medida antes mencionada, se debe hacer claridad que esta se decretó con fundamento en el literal c), del artículo 590 del C.G.P., el cual manifiesta lo siguiente:

*"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".*

Estudiada la jurisprudencia con respecto al caso concreto se observa que el embargo de bienes sujetos a registro no es procedente en los procesos declarativos, pues esta medida es nominada y propia de los procesos ejecutivos, máxime cuanto el embargo preventivo que saca los bienes del comercio se fundamente en la existencia de un derecho, que por ejemplo, para el caso de los procesos ejecutivos, es el título con el que se cobra una obligación, siendo aportada esta prueba desde el inicio de la demanda; ocurriendo lo contrario para los procesos declarativos, pues la prueba aportada es valorada al final del proceso y lo que se pretende es declarar un derecho,

razón por la cual la medida cautelar de embargo no es procedente en los procesos declarativos, pues la existencia del derecho no se encuentra materializada sino hasta el fin del proceso mismo.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia Nro. STC15244-2019 ha manifestado lo siguiente:

*"Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.*

*Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).*

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.*

*Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquellos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares."*

Así las cosas, estima esta judicatura pertinente reponer para revocar el auto interlocutorio No. 134 del 04 de julio de 2023, por medio del cual se procedió a decretar medida cautelar tendiente al embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 370-311769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, propiedad de la demanda LIDA DEL ROCIO SAPUYES BASANTE C.C. 59.818.632, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el No. 134 del 04 de julio de 2023, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 165 hoy  
notifico a las partes el auto que  
antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali: 17-10-2023

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez